

## LA SUCESIÓN DE LOS BIENES TRONCALES EN TUDELA (NAVARRA) A LA LUZ DE UN DICTAMEN JURÍDICO DE FINALES DEL SIGLO XVII<sup>1</sup>

Roldán JIMENO ARANGUREN  
María Iranzu RICO ARRASTIA  
*Universidad Pública de Navarra*

### 1. INTRODUCCIÓN

El Códice *Allegaciones iuris* del Archivo General de Navarra (537 folios, escritos por las dos caras), está formado por una rica colección de unas 80 alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos sobre diversos asuntos contenciosos del siglo XVII y de principios del XVIII, especialmente relativas a Derecho civil<sup>2</sup>. Estamos preparando la edición del Códice, que irá precedida del consiguiente estudio introductorio, con el que se pretende dar a conocer el contenido de una fuente que, como suele ser habitual en relación a las alegaciones jurídicas, apenas es conocida entre los juristas, historiadores y archiveros. Se sumará así a los estudios que vienen desarrollándose en torno a los papeles de derecho de otros territorios hispánicos, contribuyendo a fijar la tipología de estos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se desarrolló en el marco del proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *Allegaciones iuris. Colección de alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos del Archivo General de Navarra (siglo XVII)*, dirigido por el Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA (DER2008-05985-C06-06/JURI), enmarcado, a su vez, en el proyecto más amplio *Los «Papeles en Derecho» (Alegaciones, Informaciones, Porcones) en el Norte peninsular (siglos XV-XIX)*, dirigido por el prof. Dr. Santos CORONAS GONZALEZ.

<sup>2</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11.

<sup>3</sup> Cfr. Margarita SERNA VALLEJO, «Alegaciones jurídicas, papeles en derecho o porcones. Aproximación a una fuente poco conocida para la historia del Corregimiento de las Cuatro

La práctica totalidad de los textos reunidos en este Códice son manuscritos redactados en lengua castellana; solo unos pocos están impresos y escritos en latín. Las alegaciones y dictámenes poseen extensión variada, predominando los documentos extensos. La mayor parte fueron realizadas en Tudela, y el resto en Pamplona (9), Madrid (1) y Calahorra (1). Algunas no están datadas, y doce son de autoría anónima, pues no se consigna el nombre del abogado que las escribió. Los letrados que aparecen identificados son los licenciados Domingo de Aguirre —el más prolífico—, Acedo<sup>4</sup>, Juan de Alcantud, José de Anoz, Rafael de Balanza, José Baquedano, Luis de Beaumont, Juan de Beruete y Corella, Antonio Chavier, Juan de Don Guillén, José de Echauri, Luis Enríquez, José de Guapegui, Iguerategui<sup>5</sup>, Francisco de Irigaray, Miguel de Lerma, José Llorente, José de Mañeru, Miranda<sup>6</sup>, Juan Montero de Espinosa, Munilla<sup>7</sup>, Luis de Mur, Francisco de Ochoa, Ramírez de Noaguera<sup>8</sup>, Ribas<sup>9</sup>, Ulzurrun<sup>10</sup>, Antonio de Vicuña, Pedro Villanueva, y Pedro Volante de Almurza.

Centraremos nuestro interés en el documento número 40<sup>11</sup>, un dictamen del abogado Domingo de Aguirre fechado en Tudela en el año 1693, relativo a la sucesión troncal, es decir, a la sucesión producida respecto de los bienes troncales.

El Derecho positivo y la Historia del Derecho han venido considerando la familia troncal como un fenómeno eminentemente pirenaico, desde que esta fue descrita por Frédéric Le Play en 1864, denominándola «familia souche» o familia estable, debido al carácter de estabilidad social y conservación patrimonial que perseguía este modelo<sup>12</sup>. Entre los civilistas foralistas, los iushistoriadores, los antropólogos y los historiadores sociales navarros sigue todavía muy interiorizada la idea de que la sucesión troncal se correspondía con la Navarra pirenaica y prepirenaica, es decir, con la Navarra media y septentrional, y que la Ribera tudelana se había quedado al margen de este sistema sucesorio. El ejemplo analizado prueba, sin embargo, la existencia de este tipo de herencia indivisa en la capital ribera a finales del siglo XVII.

---

Villas de la Costa», C. Galván Rivero y J. Baró Pazos (coords.), *La utilidad de los archivos. Estudios en homenaje a Manuel Vaquerizo Gil*, Universidad de Cantabria, Santander, 2011, pp. 244 y 247

<sup>4</sup> No se indica su nombre.

<sup>5</sup> No se indica su nombre.

<sup>6</sup> No se indica su nombre.

<sup>7</sup> No se indica su nombre.

<sup>8</sup> No se indica su nombre.

<sup>9</sup> No se indica su nombre.

<sup>10</sup> No se indica su nombre.

<sup>11</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 219r-222v (Cédula 94).

<sup>12</sup> Frédéric LE PLAY, *La Réforme sociale en France déduite de l'observation comparée des peuples européens*, Henri Plon, Paris, 1864, 2 vols.; reed. A. Mame et Fils, Tours, 1887, 7.<sup>a</sup> edic.

Los civilistas contemporáneos han venido reduciendo la troncalidad al ámbito pirenaico y prepirenaico, y circunscribiendo las diversas formas de troncalidad a Bizkaia, Navarra, Aragón y Cataluña –anclados todavía en lo que Jacques Poumarède denominó el mito de la familia troncal pirenaica<sup>13</sup>–, sin ver más allá del Derecho positivo recogido en las Compilaciones de estos territorios<sup>14</sup>, a pesar de que desde hace décadas se ha ido demostrando la extensión de la troncalidad al conjunto de la cordillera cantábrica, hasta enlazar con Galicia.

La doctrina hace una salvedad cuando se fija en el pasado medieval, remitiendo siempre a Guilherme Braga da Cruz, que demostró, en su estudio clásico sobre la troncalidad, que se trataba de un sistema vigoroso en el medioevo castellano-portugués. La herencia troncal quedó recogida en determinados fueros locales castellano-leoneses y, de alguna manera, en el *Fuero Juzgo* y en el *Fuero Real*, hasta que fue superada por el Derecho sucesorio romano recogido en Partidas. La Ley VI de Toro estableció el sistema de las delaciones lineales, «salvo en las ciudades, villas y lugares do según el Fuero de la tierra se acostumbra a tornar los bienes al tronco, o la raíz a la raíz»<sup>15</sup>.

Este reduccionismo geográfico no se encuentra en los historiadores sociales, en los historiadores de la economía y, muy especialmente, en los antropólogos españoles, desde hace décadas abiertos a los análisis comparados<sup>16</sup>. Tampono

<sup>13</sup> Jacques POUMARÈDE, «La famille pyrénéenne : état de la question», J.-M. Minovez y R. Souriac (dirs.), *Les hommes et leur patrimoine en Comminges*, Féd. hist. de Midi-Pyrénées-Société des Études de Comminges, Saint-Gaudens, 2001, pp. 25-33. Reed. *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, articles réunis et édités par Jean-Pierre Allinne, CNRS-Université de Toulouse II-Le Mirail, Toulouse, 2011, pp. 29-36; traducido por M.ª Iranzu RICO ARRASTIA, «La familia pirenaica: un estado de la cuestión», *Iura Vasconiae*, 10 (2013). Jacques POU-MARÈDE, «Famille et tenure dans les Pyrénées du Moyen Âge au XIX<sup>e</sup> siècle», *Annales de démographie historique* (1979), pp. 347-360. Reed. *Itinéraire(s)*, op. cit., pp. 17-27; traducido por M.ª Iranzu RICO ARRASTIA, «Familia y posesión en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX», *Iura Vasconiae*, 10 (2013).

<sup>14</sup> Cfr., por ejemplo, FERNÁNDEZ ASIÁIN, Eugenio, *Estudios de Derecho Foral Navarro. La facultad de disposición en el pacto sucesorio; La rescisión por lesión; La troncalidad; la prescripción; El usufructo de viudedad*, Pamplona, 1952, pp. 101-103; Pedro DE PABLO CONTRERAS et al., *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho histórico, concordancias, jurisprudencia*, Pamplona, 1988, p. 381 y 383; Adrián CELAYA IBARRA, «La troncalidad en Vizcaya», *Derecho civil foral vasco*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995, pp. 132-136.

<sup>15</sup> Guilherme BRAGA DA CRUZ, *O direito de troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*, Braga, 1941-1947, 2 vols.

<sup>16</sup> El autor que más ha incidido en esa perspectiva internacional comparada ha sido el antropólogo Andrés BARRERA GONZÁLEZ, autor de la monografía *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*, Alianza Universidad, Madrid, 1990; y del artículo «Sucesión unipersonal y familia troncal en la *Catalunya Vella* (Con algunas reflexiones comparativas)», C. Lisón Tolosana (ed.), *Antropología de los pueblos del norte de España*, Universidad Complutense; Universidad de Cantabria, Madrid, 1991, pp. 179-204.

co en otros estudiosos de estas disciplinas en Europa, Norteamérica y Asia, que a partir de los años sesenta y setenta del siglo XX vienen detectando los rasgos básicos de la troncalidad en diversos ámbitos territoriales del mundo euro-asiático<sup>17</sup>. A pesar de que falta todavía en Navarra una perspectiva comparada, hay que poner de relieve que ciertos estudios –como los desarrollados por Fernando Mikelarena, Pilar Erdozain y Ana Zabalza, por citar los autores más significativos–, han analizado exhaustivamente la familia troncal del Antiguo Régimen; son de gran valía para la Historia del Derecho, en tanto constatan la praxis de la institución<sup>18</sup>.

## 2. EL LICENCIADO DOMINGO DE AGUIRRE

Domingo de Aguirre es autor de 40 alegaciones recogidas en el Códice *Allegaciones iuris*. 38 las firmó en solitario<sup>19</sup> y otras dos conjuntamente con otros

<sup>17</sup> Antoinette FAUVE-CHAMOUX y Emiko OCHIAI (eds.), *House and the stem-family in EurAsian perspective/Maison et famille-souche : perspectives eurasiennes*, Nichibunken, Kyoto, 1998. Para Europa, resulta imprescindible la monografía clásica de Jack GOODY, *The Development of the Family and Marriage in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983, y los diferentes estudios recogidos en la obra editada por Richard WALL, Jean ROBIN y Peter LASLETT, *Family Forms in Historic Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983. En relación al Extremo Oriente son referencia obligada los estudios dedicados a Japón: Harumi BEFU, «Patrilineal descent and personal kindred in Japan», *American Anthropologist*, 65 (1963), pp. 1328-1341. Hironobu KITAOKI, «The structure of the Japanese family», *American Anthropologist*, 73 (1971), pp. 1036-1057. Aldra HAYAMI, «The myth of primogeniture and impartible inheritance in Tokugawa Japan», *The Journal of Economic History*, 8 (1983), pp. 3-29; «Proportion marrying and age at marriage in late nineteenth-century Japan», *The Journal of Economic History*, 12 (1987), pp. 57-72. Aldra HAYAMI y Nobuko UCHIDA, «Size of Household in a Japanese country throughout the Tokugawa era», P. Laslett, y R. Wall (eds.), *Household and Family in Past Time*, Cambridge University Press, Cambridge, 1972, pp. 473-515.

<sup>18</sup> No parece pertinente, en aras a la brevedad, reproducir la abundante bibliografía de estos autores sobre el particular. La de los dos primeros queda recogida en Pilar ERDOZÁIN y Fernando MIKELARENA, «La familia troncal en Navarra: fuentes y aspectos a investigar», C. Fernández Romero y A. Moreno Almárcegui (dirs.), *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII al XX. Simposio de Historia de la Familia, Pamplona, 20 y 21 de septiembre de 2002*, Instituto de Ciencias para la Familia, Pamplona, 2003, pp. 17-44. Y la de la segunda en Antonio MORENO ALMÁRCEGUI y Ana ZABALZA SEGUÍN, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Ediciones RIALP, Madrid, 1999.

<sup>19</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 1r-8v (Cédula 63); fols. 9r-12r; fols. 13r-18r (Cédula 93); fols. 21r-44r (Cédula 97); fols. 46r-47v (Cédula 65); fols. 48r-60v (Cédula 79); fols. 62r-67v (Cédula 78); fols. 68r-69r (Cédula 77); fols. 70r-71v (Cédula 76); fols. 72r-75v (Cédula 75); fols. 76r-79v (Cédula 74); fols. 80r-91v (Cédula 73); fols. 92r-97v (Cédula 72); fols. 98r-103r (Cédula 71); 104ar-105v (Cédula 70); 107r-108v (Cédula 69); fols. 109r-109v (Cédula 68); fols. 113r-115v (Cédula 66); fols. 117r-120v (Cédula 64);

abogados<sup>20</sup>. Tres de las elaboradas únicamente por él contienen también los nombres de Antonio Paredes<sup>21</sup>, Antonio de Chavier y José de Colmenárez<sup>22</sup>, y José de Baquedano<sup>23</sup>, respectivamente, abogados que corroboran y/o completan la información de Aguirre.

Desconocemos sus datos biográficos básicos (nacimiento, defunción, matrimonio...) <sup>24</sup>. Suponemos que podrá reconstruirse una mínima biografía a partir de un rastreo sistemático de los fondos de los Archivos tudelanos, si es que, en efecto, era de esta ciudad. Cabría rastrear también su formación académica, probablemente en alguna facultad de leyes y cánones de una universidad castellana, donde había adquirido sólidos conocimientos en el *Ius commune*, que completó con el aprendizaje del Derecho del reino, requerido este para superar el examen con el que poder abogar en el Consejo de Navarra, para lo que se debía añadir, además, la prueba de su limpieza de sangre<sup>25</sup>.

Dos alegaciones del Códice dan alguna luz sobre su trayectoria profesional: era abogado de las Audiencias reales de Navarra y consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Lamentablemente, estos dos textos están sin datar, pero se informa que hacía treinta y seis años que ejercía la abogacía, ejecutando órdenes del Real Consejo en las comisiones de «inseculaciones», residencias y otras particulares; también había ejercido cargos de regidor y alcalde en la ciudad de Tudela. Informan, asimismo, que sufría ceguera desde hacía unos siete años, lo que no le impidió que continuase estudiando y ejerciendo su profesión con la ayuda de hijos y familiares. Uno de sus vástagos era también abogado de las Audien-

---

fols. 121r-126r (Cédula 62); fols. 127r-128v; fols. 129r-130r (Cédula 49); fols. 133r-136r (Cédula 84); fols. 137r-141v (Cédula 83); fols. 143r-158v (Cédula 82); fols. 159r-159v (Cédula 81); fols. 160r-160v; fols. 162r-167v (Cédula 80); fols. 168r-181v (Cédula 86); fols. 182r-183v (Cédula 90); fols. 184r-186br (Cédula 89); fols. 189r-190v (Cédula 87); fols. 191r-194v (Cédula 92); fols. 195r-200v (Cédula 91); fols. 203r-213r (Cédula 98); fols. 219r-222v (Cédula 94); fols. 223r-226v (Cédula 61); fols. 493r-498v.

<sup>20</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 111r-112v (Cédula 67) y fols. 131r-131v (Cédula 85).

<sup>21</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 76r-79v (Cédula 74).

<sup>22</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 191r-194v (Cédula 92).

<sup>23</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 129r-130r (Cédula 49).

<sup>24</sup> Nada tiene que ver con el abogado homónimo contemporáneo de la Corona de Aragón, cuya biografía se puede consultar en Virginia LEÓN SANZ, «El Consejo de Aragón austracista, 1707-1713», R. FERRERO MICÓ y LI. GUIA MARIN, *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó: Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Universitat de València, València, 2008, pp. 257-258.

<sup>25</sup> Cfr. Francisco SALINAS QUIJADA, *Estudios de Historia del Derecho foral de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978, pp. 393-395; Pilar ARREGUI ZAMORANO, «El marco jurídico de la procura en Navarra», M. Galán Lorda (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 282-283.

cias reales, y otro pasante en leyes<sup>26</sup>. En otra alegación se informa que Domingo de Aguirre, asesor de los alcaldes de Tudela y abogado en ella, pidió la nulidad de una sentencia por defecto de su vista<sup>27</sup>; resultan interesantes los argumentos jurídicos esgrimidos, ricos en citas y comparaciones con otros oficios. Nuestro abogado continuaba en activo en 1702, fecha de sus dos últimas alegaciones incluidas en el Códice. Sabemos, por otra parte, que sus funciones al frente de la alcaldía de Tudela las desempeñó entre 1693 y 1694<sup>28</sup>. José Simón Díaz afirmó que también había sido alcalde de Fitero, e informó que Aguirre había publicado varias poesías en 1687<sup>29</sup>.

### 3. LA ALEGACIÓN JURÍDICA SOBRE SUCESIÓN DE BIENES TRONCALES

La alegación firmada por el licenciado Domingo de Aguirre fue realizada en Tudela el 3 de junio de 1693. El Códice *Allegaciones iuris* la identifica como *Cédula 94*; está escrita en castellano, en ocho folios, aunque el último de ellos se limita a recoger una anotación. Trata sobre la herencia de Diego de Acedo y Lerma, que murió abintestato y sin hijos. La argumentación jurídica se centra en dilucidar a quién pertenece la herencia de los bienes troncales cuando no existe testamento que recoja las últimas voluntades. El pleito debía dirimir la herencia de los bienes troncales de «los Lermas», que se hallaba en litigio. Tenía que establecerse qué bienes eran troncales y, por tanto, pertenecían a los Lermas, y cuáles habían sido adquiridos por el matrimonio, no perteneciendo así al tronco.

Tras una breve presentación de los hechos, Aguirre pasa a exponer las argumentaciones jurídicas, siguiendo los usos de la exposición, argumentación, defensa de su parte y ataque de la parte contraria, propios de las alegaciones jurídicas de la época<sup>30</sup>.

Alega *por* dos primas hermanas *contra* las pretensiones de dos «medias hermanas» –así calificadas por ser hermanas de «mitad padres»–. Cabe, por tanto, trasladar a Navarra la denominación castellana de *porcón*, relativa a este género

<sup>26</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 117r-120v (Cédula 64).

<sup>27</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 46r-47v (Cédula 65).

<sup>28</sup> *Gran Enciclopedia Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, voz «Tudela».

<sup>29</sup> Vid. José SIMÓN DÍAZ, *Bibliografía de la literatura hispánica. Apéndices, volúmenes 5-6*, Instituto Miguel de Cervantes de Filología Hispánica, Madrid, 1973, voz «Aguirre, Domingo», p. 543, núms. 2835 y 2836.

<sup>30</sup> Cfr. Carlos TORMO CAMALLONGA, «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), p. 1107; «El derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, 50 (2000), pp. 278-281.

de literatura que ha venido llamándose, asimismo, alegación, memorial, informe jurídico, convencimiento de hecho y de derecho, o demostración legal. El término porcón se forma, como acabamos de ver, por las preposiciones *por* y *con*, utilizadas para presentar a principios del documento las partes enfrentadas<sup>31</sup>. Cada texto del Códice se califica documentalmente como «Cédula», que aparece identificada con un número; al final de cada una se escribe una nota, a modo de regesta, con el «Parezer fundado».

El porcón de Domingo de Aguirre posee la peculiaridad de estar precedido de otra alegación anterior, en este caso de la parte contraria, elaborada tres años atrás en Barcelona, el 3 de abril de 1690: *Allegacion en derecho por doña Anna Maria, y doña Margarita de Azedo, hermanas, vezinas de la ciudad de Tudela, reyno de Navarra: con don Thomas de Jaramillo, vezino de dicha ciudad, sobre la sucesion de los bienes y herencia que fueron del capitan Don Diego de Azedo, y Lerma / en el tribunal de la auditoria general del exercito de Cathaluña; escrivano Joseph Virgili Notario*. Se trata de un texto firmado por Juan Morató, de 20 páginas, conservado en el Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona<sup>32</sup>. No la hemos podido consultar, tarea que esperamos acometer en un futuro.

## 4. FUENTES INVOCADAS

### 4.1. Las fuentes de la alegación

Las fuentes invocadas en las alegaciones jurídicas navarras del siglo XVII y principios del XVIII se centran en la legislación y la doctrina; no suelen aparecer referencias jurisprudenciales. Por lo que respecta al dictamen jurídico de Domingo de Aguirre, se limita a las fuentes legislativas del reino, al derecho castellano invocado desde el derecho comparado (Fuero de Sepúlveda y Leyes de Toro), y a la doctrina<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Cfr. Santos CORONAS GONZÁLEZ, «Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho español*, 73 (2003), pp. 165-192; *Alegaciones jurídicas («Porcones»)*, I. *Concejo de Allande*, Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003.

<sup>32</sup> Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, sign. A-B4, C6. Cfr. regesta en el Catàleg Col·lectiu de les Universitats de Catalunya (<http://ccuc-classic.cbuc.cat/>).

<sup>33</sup> Con el fin de identificar las citas legislativas y obras doctrinales, referidas siempre –como suele ser habitual en las alegaciones jurídicas– en forma abreviada, desarrollaremos las citas bibliográficas correctas en nota a pie de página. Optamos por las ediciones que solían utilizar los juristas hispánicos de finales del siglo XVII.



El abogado tudelano construye su primer argumento a partir del *Fuero General de Navarra* 16, 4, 2, para defender que dos primas-hermanas de Diego de Acedo y Lerma pueden heredar los bienes troncales, por su condición de descendientes. Considera que «el Fuero dispone que, si alguno muere sin hijos, buelban los bienes a los parientes de donde las heredades benían por naturaleza; que es lo mismo que dezir que los bienes raíces y troncales buelban a la raíz y tronco de donde salieron»<sup>34</sup>. Y concluye que los bienes heredados por Diego de Acedo –hermano de la madre de las mencionadas primas–, provenían del tronco de los Lermas, de ahí que debieran «adquirirlos las dichas primas, como descendientes del tronco de donde salieron, y no las hermanas, por no tener sangre de los Lermas». Esta aseveración la apoya, asimismo, en una cita doctrinal de Juan Gutiérrez, para el que en la sucesión de bienes troncales sólo se mira la sangre y no el título hereditario<sup>35</sup>.

El segundo argumento lo basa en la ley 5, tít. 7, lib. 3 de la *Nueva Recopilación* [Ley 59 de las Cortes del año 1604], que, en palabras de Domingo de Aguirre,

«dispone que, muriendo alguno abintestato sin hijos, succedan los hermanos y después los padres, excepto en los bienes troncales, en los cuales prefieren al padre los parientes más cercanos del tronco de donde salieron dichos bienes, siendo descendientes del dicho tronco y deudos dentro del quarto grado, con que los hermanos que prefieren al padre sean enteros, y si de mitad, por la parte por donde bienen los bienes; por cuiá lei expresamente escluien los padres a los medios hermanos, no siéndolo del difunto por la parte de donde bienen los bienes. Y también los parientes del tronco prefieren al padre. Luego deven también preferir a los hermanos de mitad, no siéndolo de la parte de donde bienen los bienes por la regla bulgar: *Si vinco vinzente te, a fortiori vincam te*»<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> El *Fuero General de Navarra* regula la sucesión de los bienes troncales cuando establece: «Quien debe aver las heredades de los que mueren sean creaturas. Si algún hombre o alguna mujer muere sin creaturas, los bienes deyllos deven tomar ad aqueyllos parientes ond las heredades vienien por natura» (libro 2, tít. 4, ley 16).

<sup>35</sup> Joannis GUTIÉRREZ, *Praxis Criminalis, Civilis et Canonica in librum octavum novae recopilationis regiae, continens tractatum de delictis*, Didacus Cussius, Salmantica, 1632, libro 3, quaestio 80, núm. 6.

<sup>36</sup> En concreto, la literalidad del ley 5, tít. 7, lib. 3 de la *Recopilación* de Antonio Chavier es la siguiente: «Quando muriere alguno ab intestato, succedan sus hermanos, y a falta de hermanos, sus padres y ascendientes, excepto en bienes troncales que sean rayzes, en los quales, a falta de hermanos, succedan los parientes más cercanos de donde proceden los bienes; con que sean de algún ascendiente, y no transversal de los tales parientes, y con que ellos sean parientes del difunto dentro del quarto grado, y con que los padres casando y no casando tengan el vsufruto durante su vida. A suplicación del Reyno, se manda por ley, que los padres y los demás ascendientes succedan a los hijos ab intestato (a falta de hermanos), excepto en los bienes troncales, en los quales, a falta de hermanos prefieran y succedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes, siendo parientes del



Recuerda, a continuación, que esta ley recoge la ley 10, tít. 13, lib. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, donde se indica expresamente que la ley 59 de las Cortes de 1604 es conforme a lo dispuesto en el *Fuero General de Navarra*<sup>37</sup>; y recapitula lo contenido en las fuentes aludidas para concluir que suceden en abintestato,

«a la falta de hijos, los parientes de donde bienen los bienes por naturaleza, es bisto estar expresamente escluidos los hermanos de mitad padres y demás deudos que no tienen sangre del tronco de donde son los bienes, porque su fin declarado es el que buelvan los bienes a quienes tienen sangre de la naturaleza de donde salieron».

Y concluye su aseveración con una cita de literatura jurídica («Y la vida y alma de la lei es el fin a donde se dirige y, faltando éste, falta la misma lei»), tomada de Jerónimo de Molina y Guzmán<sup>38</sup>.

Aguirre prosigue su alegación recurriendo al Derecho comparado, y concretamente al fuero de Sepúlveda, cuando señala que «la razón y mente de la dicha lei es conservar en el abintestato los bienes del difunto en la familia del tronco de donde salieron», costumbre que se repite en otros «muchos pueblos». Nuevamente, como lo hiciera con el testimonio de Guzmán, cierra esta nueva

---

difunto dentro del cuarto grado, y no de ay arriba, y los dichos bienes de algún ascendiente, y no transversal de los tales parientes; y con que los padres durante su vida, casando y no casando puedan usufructuar los tales bienes, y en la sucesión de estos bienes troncales, los hermanos que hubieren de excluir a los padres, sean hermanos de padre y madre, y si fueren hermanos de mitad, lo sean de la parte de donde vienen los bienes, y en tal caso prefieran a los padres en la sucesión, y no de otra manera, lo qual se entienda, aun en casos anteriores donde no huviera litispendencia antes de treze de agosto del año de mil seiscientos y quatro». Antonio CHAVIER, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha vnión hasta el año de 1685, recopiladas, y redvcidas a lo svstantial, y a los titvlos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo, e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Gregorio de Zabala, Pamplona, 1686, p. 440.

<sup>37</sup> Pedro de SADA y Miguel de MURILLO Y OLLACARIZQUETA (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a svplicacion de los tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a svv debidos titvlos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien comvn, y buen gobierno de las ciudades, villas, valles, y lugares del mismo Reyno, por mandado de los tres Estados del*, Nicolás Asiáin, Pamplona, 1614, ley 10, tít. 13, lib. 3, fols. 261v-262r.

<sup>38</sup> Jerónimo de MOLINA Y GUZMÁN, *Novae veritates iuris practicae utraque manu elaboratae, tum theologorum moralium scientia, tum legum et canonum principiis et regulis inconcussis. Opus forte non spernendum advocatis et iudicibus, confesariis et theologis*, Ex Typographia Regia, Madrid, 1665, 11, núm. 43.

consideración con dos frases contundentes: «Y en la lei sólo se atiende a su mente», que dice tomar de Agustín Barbosa<sup>39</sup>, Francisco Salgado de Somoza<sup>40</sup>, Juan de Solórzano Pereira<sup>41</sup>, Juan Escobar del Corro<sup>42</sup>, José Vela de Oreña<sup>43</sup>, Julio Caponio<sup>44</sup> e Ildefonso Pérez de Lara<sup>45</sup>; y «la razón de la lei es su alma y la misma lei», basada en Juan Escobar del Corro<sup>46</sup>.

Considera, así, que a las «medias hermanas» de Acedo «no les comprehende su disposición ni pueden ser llamadas a los bienes troncales de los Lermas, por faltarles el derecho de sangre», en tanto en los bienes troncales «no se succede por derecho hereditario, sino de sangre», pues el Derecho navarro establece

«que los parientes del tronco en los bienes troncales prefieren al padre, y también que el padre prefiera al hermano de mitad por la parte de donde no bienen los bienes, siendo así que por dicha lei tiene la prelación al padre el hermano entero. Luego, porque en los bienes troncales no atiende a la orden de suceder regular, sí sólo al derecho de sangre del tronco de donde salieron los bienes, o, si no, diga alguno qué maior razón tendrán los deudos del tronco para escluir al padre que para escluir al hermano de mitad por donde no bienen los bienes»<sup>47</sup>.

<sup>39</sup> Augustini BARBOSAE, *Tractatus varii: Quorum III. De locis communibus argumentorum iuris*, Sumptibus L. Arnaud & P. Borde, Lugduni, 1678, literas L, núm. 28.

<sup>40</sup> Francisci SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis & indicibus ecclesiasticis...: in quo foecundissima praxis, praecipue ecclesiastica & beneficalis, dilucide continetur...: opus equidem praestantissimum... antea in duos tomos diuisum, nunc vero in unum corpus redactum: cum sumariis, ac duplici indice*, Laurentii Anisson, Lugduni, 1669, par. 3, cap. 4, a núm. 79.

<sup>41</sup> Ioannis SOLORZANO PEREIRA, *De Indiarvm ivre, sive De ivsta Indiarvm Occidentalivm Inquisitione, Acquisitione, & Retentione. Editio novissima ab innumeris... mendis emaculata*, Lavrentii Anisson, Lvgdvni, 1672, tom. 2, cap. 21, a núm. 38.

<sup>42</sup> Juan ESCOBAR DEL CORRO, *Tractatus bipartitus de puritate et nobilitate probanda, secundum Statuta S. Officii Inquisitionis, Regii Ordinum Senatus, sanctae Ecclesiae Tolitanae Collegiorum, aliarumque Communitatum Hispaniae [Texto impreso]: Ad explicacionem Regiae Pragmaticae Sanctionis 20 incipiente, Y porque el odio, á Domino nostro Rege Philippo IV latae Matriti 10 Februarii Anno Domini 1623*, Laurentii Arnaud, Petri Borde, Joannis et Petri Arnaud, Lugduni, 1678, part. prima, q. 3. §. 3, núm. 14.

<sup>43</sup> José VELA DE OREÑA, *Dissertationes Jvris controversi in Hispalensi senato: nedum praesipvis eius illustratae definitionibus, sed & el inter scribendum obuis, tam Granatenfibis quam Hispalensibus*, Vincentium Aluarez a Mariz et Balthasarem de Bolibar, Granaetae, 1638-1653, 2 vols., 37, a núm. 20.

<sup>44</sup> Julii CAPONII, *Controversiae forenses utriusque iuris et fori*, Neapoli, 1673, tom. 2, discept. 81, núm. 31 y 32.

<sup>45</sup> Ildephonsi PEREZ DE LARA, *De anniversariis et capellaniis*, Petri Chevalier, Lugduni 1672, lib. primo, cap. 20, a núm. 44.

<sup>46</sup> Juan ESCOBAR DEL CORRO, *Tractatus bipartitus op. cit.*, part. 2, ante glosam. 1, a núm. primo, a núm. 1, sibe q. 1.

<sup>47</sup> Remite aquí incorrectamente al Licenciado ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Estan recopiladas por el Licenciado Armendariz, natural y*

Considera que el caso de la herencia de Diego de Acedo y Lerma queda comprendido en la mencionada ley, y corrobora el hecho apoyado en Jerónimo de Molina y Guzmán, «pues no se dize caso omitido en ella el que tienen la misma o maior razón»<sup>48</sup>; para añadir, a renglón seguido, que «por la entidad de la razón de la lei explicada y distinguida, por ella misma se estiende, aunque sea penal» –consideración realizada a partir de Bartolomé Casanio<sup>49</sup>, Jerónimo de Molina y Guzmán<sup>50</sup>, Jaime Cáncer<sup>51</sup>, José Vela de Oreña<sup>52</sup>, Fernando Vázquez de Menchaca<sup>53</sup>, y Andrés Tiraquello<sup>54</sup>–, y que la ley contiene todo aquello a donde se extiende su razón, según sostienen Domingo Antúnez Portugal<sup>55</sup>, Gabriel Pareja y Quesada<sup>56</sup>, y Juan Escobar del Corro<sup>57</sup>.

---

vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno, Carlos Labayen, Pamplona, 1614, lib. 4, tit. 33, ley 2, núm. 3 in fine. Esta ley trata sobre la posible recusación de los jueces si son parientes del negociante en cuarto grado.

- <sup>48</sup> Jerónimo de MOLINA Y GUZMÁN, *Novae veritates iuris practicae*, op. cit., ubi supra.
- <sup>49</sup> Bartholomaei CASSANAEI, *Catalogus gloriae mundi, Burgundi... in quo multa praeclara de praerogatiuis, praeeminentijs, maiortate, praestantijs, & excellentijs, continentur... in XII libros diuisum*, Impensis Sigismundi Feyerabendij; apud Georgium Coruinum, Francofurti ad Moenum, 1579, tit. de conclus. et aprob., Consue. Burg., folio núm. 1510.
- <sup>50</sup> Jerónimo de MOLINA Y GUZMÁN, *Novae veritates iuris practicae*, op. cit., ubi supra, núm. 33.
- <sup>51</sup> Iacobi CANCERII, *Variarum resolutionum juris Caesarei, Pontificii, et Municipalis principatus Cathaloniae. Tractatus in tres partes dissectus*, Laur. Arnaud et Petri Borde, Lugduni, 1670, tom. primo, cap. 1, núm. 56.
- <sup>52</sup> José VELA DE OREÑA, *Dissertationes Jvris controversi in Hispalensi senato: nedvm praesipvis eivs illustratae definitionibus, sed & el inter scribendum obuis, tam Granatenfibus quam Hispalensibus*, Vincentium Aluarez a Mariz et Balthasarem de Bolibar, Granatae, 1638-1653, 2 vols., 7, núm. 20.
- <sup>53</sup> Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA, *De successionum creatione, progressu et resolutione Tractatus*, Salamanca, 1559, lib. 2. §. 12, requis. 2, núm. 43. Siguieron otras ediciones, en este caso no españolas, en Venecia, 1564 y 1572; en Francfort, 1610; Génova y Ginebra en 1564, 1577 y 1606. Vid. José María SERRANO SERRANO, «Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 206-207 (1976), p. 251.
- <sup>54</sup> Andreae TIRAQUELLI, *Commentarii de nobilitate et jure primogenitorum*, P. Borde; L. Arnaud & C. Rigaud, Lugduni, 1584, 2 vols., in l. si umquam umquam, C. De rebocandis donationibus.
- <sup>55</sup> Dominici ANTUNES PORTUGAL, *Tractatus de donationibus iurium et bonorum regiae coronae. In duos tomos divisus*, Anissonnios, Possuel & Rigaud, Lugduni, 1688, lib. 1, par. 2, cap. 10.
- <sup>56</sup> Gabriellis de PAREXA ET QUESADA, *Praxis edendi, sive tractatus de universa instrumentorum editione, tam a praelatis, quam indicibus ecclesiasticis, et saecularibus litigatoribusque in iudicio praestanda*, Petri Borde, Ioannis et Petri Arnaud, Lugduni, 1668, tit. 5, resol. 9, a núm. 83.
- <sup>57</sup> Juan ESCOBAR DEL CORRO, *Tractatvs bipartitvs de puritate et nobilitate probanda, secvndvm Statvta S. Officii Inquisitionis, Regii Ordinum Senatus, sanctae Ecclesiae Tolitanae Collegiorum, aliarumque Communitatum Hispaniae [Texto impreso]: Ad explicatiorem Regiae Pragmaticae Sanctionis 20 incipiente, Y porque el odio, á Domino nostro Rege*

A partir de la prelación de leyes en Navarra, por la que «se deve juzgar por las leyes deste reino, según su ser y tenor, sin ynterpretazió», se apoya en la ley 9, tít. 3, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* de Chavier, para alegar que

«en quanto a los parientes del tronco, concurriendo con el padre del difunto, y quando concurre el padre con los hermanos de mitad, parece no se devía ynterpretar dicha lei quando concurren los parientes con los hermanos de mitad, mas lo contrario es cierto, sin embargo de la dicha lei 9 que dispone se esté a la letra, porque ésta comprehende también la concurrencia de los parientes con los hermanos de mitad de donde no bienen dichos bienes por probenir este caso de la misma naturaleza de los casos expresados en la lei»<sup>58</sup>.

Esta consideración va seguida de toda una serie de citas de canonistas y civilistas (Graciano<sup>59</sup>, José de Sessé<sup>60</sup>, Ildefonso Pérez de Lara<sup>61</sup> y Luis de Casanate<sup>62</sup>), y vuelve a recordar, a renglón seguido, que en la legislación del reino de Navarra está establecido

«que los bienes vuelvan al tronco de donde salieron, se admite la ynterpretazió de que los hermanos que prefieren la lei en sucesión son los que bienen del tronco de donde salieron los bienes, y no los medios hermanos por la parte de donde no salieron, pues la limitazió se deve tomar de la razón de la misma lei»,

---

*Philippo IV latae Matriti 10 Februarii Anno Domini 1623*, Laurentii Arnaud, Petri Borde, Joannis et Petri Arnaud, Lugduni, 1678, par. 1, q. 9, parágrafo 9, a núm. 43, et par. 2, ante glosam 1, a núm. 1, sibe q. 1.

<sup>58</sup> En concreto, la literalidad de la ley 9, tít. 3, lib. 1 de la *Recopilación* de Antonio CHAVIER es la siguiente: «Los iueces guarden las leyes del Reyno según su ser y tenor, y las Cédulas reales proveidas en esta razón. A representación y pedimento de los Tres Estados, sobre que los iueces de nuestros tribunales reales ayan de juzgar por las leyes del Reyno a la letra, sin darles interpretación, ordenamos y mandamos por ley, que los iueces de nuestros tribunales reales guarden las leyes del Reyno según su ser y tenor, y encargamos al ilustre nuestro virrey haga observar y guardar lo dispuesto par ellas, y el entero cumplimiento de nuestras Cédulas reales del tenor siguiente [...]. *Fveros del Reyno de Nauarra, op. cit.*, p. 91.

<sup>59</sup> Stephanus GRATIANUS, *Disceptationum forensium iudiciorum*, Antonium Valançol, Lugduni, 1673, 15, núm. 3, et discept. 327, núm. 9 y 10, et discept. 32, núm. 55, et discept. 115, núm. 22, et discept. 444, a núm. 45, et discept. 445, núm. 20.

<sup>60</sup> Josepho de SESSE, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, Saragossa, Typographia Ioannis a Larumbe, Caesaraugustae, 1627, decisun. 63, núm. 20, et decisun 65, núm. 28, additiona. ad oblol in lib. 1, cap. 5, núm. 1 et 43.

<sup>61</sup> Ildephonsi PÉREZ DE LARA, *Compendium vitae hominis in iure fori*, Petri Cheualier, Lugduni, 1672, cap. 1, núm. 18.

<sup>62</sup> Ludouici de CASANATE, *Consiliorum siue Responsorum, volumen primum*, Carolium de Lauayen & Ioannem à Larumbe, Caesaraugustae, 1606, cons. 60, núm. 12.

afirmación que, a falta de doctrina navarra, vuelve a apoyar en Jerónimo de Molina y Guzmán<sup>63</sup>.

Sigue otra cita doctrinal, en este caso de Juan Bautista Valenzuela, para argumentar, en palabras de Aguirre, que no ha de atenderse «al tronco de donde bienen los bienes quando ai hermanos de padre y madre y sale clara la consecuencia»<sup>64</sup>; idea reforzada con las citas de Juan Gutiérrez<sup>65</sup> y Juan Guillén de Cervantes<sup>66</sup>, para concluir que, «siendo de mitad, se deve atender al tronco, y la razón es clara, pues, para ser los bienes troncales, basta que lo aian sido de los padres, aunque no hubieran sido de otros ascendientes».

Vuelve, a continuación, a esgrimir una ley de Cortes recogida en la *Recopilación* del licenciado Armendáriz (lib. 3, tít. 28, ley 2)<sup>67</sup>, para señalar que cuando

«los hermanos del difunto que muere sin hijos son enteros, no puede haver duda en la sucesión de los bienes troncales a su favor, por ser los parientes más cercanos del tronco, mas no los medios hermanos, porque sólo en los bienes no adquiridos de los padres suceden yualmente los hermanos paternos o maternos. Y si los bienes salieron del padre, prefieren los hermanos paternos, y si de la madre, los maternos».

Lo cual se corrobora, para Domingo de Aguirre, porque «llamando a los hermanos generalmente a la sucesión, se entiende a los que lo son de entranbos lados, y no a los de uno sólo». Estos hechos tienen su correspondencia en el Derecho comparado, y en concreto en la ley 8 de Toro, a la que alude a través de las citas de Antonio Gómez<sup>68</sup> y Francisco de Amaya<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> Jerónimo de MOLINA Y GUZMÁN, *Novae veritates iuris practicae, op. cit., ubi supra*, núm. 17.

<sup>64</sup> Ioannis Baptistae VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consiliorum siue responsorum iuris, Typographia Mariae de Quiñones, Matriti, 1653*, 17, a núm. 11.

<sup>65</sup> Joannis GUTIÉRREZ, *Praxis Criminalis, op. cit.*, lib. 2, q. 98.

<sup>66</sup> Ioanne GUILLÉN A CERUANES, *Prima pars, commentariorum in leges Tauri*, Guillelmi Drouy typographus, Mantuae Carpentanae, 1594, l. 6 Tauri, a núm. 144.

<sup>67</sup> ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Recopilación, op. cit.*, ad lib. 3, tit. 28, ley 2, núm. 13, yn fine textus yn lege de emanzipatis bersiculo exeptis C. de legi. hered. (pp. 148-149). En concreto, se refiere a la Ley 12 de las Cortes de Pamplona de 1600 y a la Ley 59 de las Cortes de Pamplona de 1604.

<sup>68</sup> Antonii GOMESII, *Ad leges tauri commentarium absolutissimum*, Haec noua editio caeteris omnibus longè praestantior & emendatior, typographia Michaelis Goy, Lugduni, 1674, l. 8 Tauri, núm. 8, et variar., lib. 1, cap. 6, núm. 9 et 13.

<sup>69</sup> Francisci de AMAYA, *Opera Iuridica, seu comentarii intras posteriores libros codicis Imp. Iustiniani, necnon observationes iuris nunc noviter additae; quibus accedunt Apologia eiusdem auctoris... contra D. Ioan de Escobar; Indices locupletissimi, Editio novissima a mendis expurgata, Philippi Borde, Laur. Arnaud et Borde, Lugduni, 1667*, yn C. tit. 14, l. única, núm. 49.

Concluye, apoyándose en el Derecho comparado a través de Alfonso de Acevedo<sup>70</sup> y Juan Guillén de Cervantes<sup>71</sup>, que las primas de Diego de Acedo y Lerma también le suceden en los «fautos que quedaron pendientes» por su fallecimiento, «en los bienes troncales de los Lermas y en los que después han fructificado asta la entrega». Y advierte, asimismo, que las deudas de Diego de Acedo incluidas en la herencia «se deven ratear pagando las dichas primas lo que corresponde a los bienes troncales, y las dichas sus hermanas lo que corresponde a los demás bienes que heredan», aseveración que apoya en Juan Gutiérrez<sup>72</sup>.

#### 4.2. El empleo de las fuentes por el licenciado Domingo de Aguirre

De las fuentes que acabamos de describir, Domingo de Aguirre habría consultando directamente la *Recopilación* de Armendáriz y la *Nueva Recopilación* de Chavier. Es probable que no utilizara la de los Síndicos. Las referencias a las fuentes castellanas en forma de derecho comparado (Fuero de Sepúlveda y Leyes de Toro), son de segunda o tercera mano, incorporadas a través de la doctrina.

No parece que el abogado tudelano tuviera a la vista la totalidad de las obras doctrinales citadas. La profusión de citas de autores es propia de la literatura de los papeles de derecho, sobre todo en época moderna. No resulta creíble —como apuntara Carlos Tormo—, que los abogados pudiesen controlar tan detalladamente cada autor, estudiándolos a propósito para cada caso concreto<sup>73</sup>. Las citas de los abogados poseían tres finalidades: servir de ayuda para comprender la legislación, reafirmar la existencia o aplicación de una ley, y, finalmente, ofrecer una solución, cuando se pensaba que la ley era insuficiente, pues la doctrina de los doctores suponía la existencia de unas normas con fuerza jurídica vinculante por sí mismas<sup>74</sup>.

Esta doctrina otorgó gran complejidad a las fundamentaciones jurídicas, siendo resultado de ello unos «textos muy farragosos y de difícil comprensión», en palabras de Eduardo Cebreiros<sup>75</sup>. Los textos sufrieron así una falta de originalidad, debido a las constantes repeticiones de ideas y copias de citas, fruto del manejo de apuntes recopilatorios de citas de autores y legislación con los que construir la formulación de la defensa. De hecho, el propio Código navarro ser-

<sup>70</sup> Alphonso de ACEVEDO, *Commentariorum iuris ciuilib in Hispaniae regias constitutiones tomi sex: quorum hic primus tres priores Nouae recopilationis libros complectitur. Tomus quintus, octauum librum Nouae recopilationis complectens*, Iuan Hasrey, Madrid, 1612, ad lib. 5, tit. 8, l. 1, núm. 88.

<sup>71</sup> Ioanne GUILLEN A CERUANTES, *Prima pars, op. cit.*, yn lege 6 Tauri, a núm. 149, et precipue núm. 154 et sequentibus.

<sup>72</sup> Joannis GUTIÉRREZ, *Praxis Criminalis, op. cit.*, lib. 3, q. 92.

viría de colección de alegaciones para el uso práctico de los abogados, pues muchos de ellos no dominaban los fundamentos jurídicos que se podían aplicar a cada caso y mucho menos podían conocer la doctrina a invocar.

## 5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Juristas, historiadores y antropólogos han venido sosteniendo una suerte de división territorial en Navarra en dos zonas: la que posee un derecho sucesorio basado en la herencia troncal, y la que tiene un régimen de sucesión legal en bienes no troncales. Sabemos, sin embargo, que dos fueros municipales de la Ribera elaborados en el siglo XIII contemplaron la sucesión troncal. Por un lado, el Fuero extenso de Tudela, extendido, como es bien conocido, a buena parte de la Ribera tudelana. Francisco Salinas Quijada, extraordinario concededor del texto, señaló que contiene noticias de bienes troncales al regular los bienes de abolorio: cuando muere padre o madre, el supérstite no puede hacer donación ni venta «sines voluntat de los fillos si ante no parte con los fillos o no conocen part, si no es eredat de conquista que se ayan feito donación marido [e] Muller el uno al otro, assi que de todo nol deserede a los fillos, que qui de todo deserede de todo hereda» (cap. 29)<sup>76</sup>; por otra parte, la partición de los bienes de abolorio queda regulada en el cap. 35<sup>77</sup>. El segundo texto, el Fuero de Viguera-Val de Funes, establece en su capítulo 357 que han de heredar los parientes más cercanos:

«Todos hombres deben heredar bienes de sus parientes más cercanos e de mayor grado e de equal e no de mas baysso. Et la heredat partrán por eguales hombres que ayan egoal prentesco con el muerto, e ayan sus suertes, e débenla haber hombres que vienen de [la] heredat»<sup>78</sup>.

Parece que la desaparición de la sucesión de bienes troncales en la Ribera se habría ido produciendo paulatinamente a partir de la Edad Moderna. Si en

---

<sup>73</sup> Carlos TORMO CAMALLONGA, «El derecho en las alegaciones», *op. cit.*, p. 293.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 286.

<sup>75</sup> Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ, Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), p. 14.

<sup>76</sup> Este mismo capítulo define abolorio cuando indica: «Façemos a saber que ninguna cosa no es abolorio a fillos si ante non muere el padre o la madre que el aguello».

<sup>77</sup> Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho Civil de Navarra. Tomo sexto. Libro V. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2º. Sucesión testamentaria (conclusión). Sucesión legal, Constitución, cesión y partición de la herencia*, Editorial Gómez, Pamplona, 1977, p. 458.

<sup>78</sup> José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1956, cap. 357.



1693 se desarrolló un pleito sobre sucesión legal en bienes troncales tudelanos, un siglo después no parece haber rastro de esta práctica, al menos lo que se deduce del estudio de Fernando Mikelarena y Pilar Erdozain<sup>79</sup>. Esta autora desarrolla actualmente una investigación a partir de la documentación notarial ribera de 1750-1850, donde ha encontrado casos de troncalidad circunscrita únicamente a mayorazgos, en los que hereda habitualmente un varón, repartiéndose el resto de los bienes no adscritos a mayorazgo a partes iguales; le agradecemos vivamente esta información. Faltan, en cualquier caso, análisis específicos a partir de protocolos notariales modernos anteriores a finales del siglo XVII, que en un futuro deberán arrojar luz sobre cuándo desapareció el sistema troncal en el sur de Navarra. Carecemos, lamentablemente, de una doctrina iusprivatista navarra de época moderna que hubiera podido dilucidar estas cuestiones, de ahí la importancia de las alegaciones, que vienen a cubrir ese inmenso vacío. La legislación del reino, como hemos visto, no diferenció realidades territoriales hasta finales del siglo XVII, y tampoco lo hizo a partir de entonces, ni siquiera hoy, en el *Fuero Nuevo* de 1973.

En el siglo XIX, José Yanguas y Miranda se limitó a señalar las características principales de las sucesiones a partir de su regulación en el *Fuero General de Navarra*, la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo y los posteriores *Cuadernos de Cortes*<sup>80</sup>, fuentes cuyo contenido fue profundizado por José Alonso en su *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra* de (1848)<sup>81</sup>, a través de la reproducción de los textos legales y de los comentarios sustanciosos subsiguientes. Ninguno de estos dos autores señala la praxis territorial de los dos sistemas hereditarios navarros.

La desaparición de la sucesión legal en bienes troncales de la Ribera de Navarra parece una realidad consolidada a comienzos del siglo XX, cuando Arturo Campión no dudó en señalar que el sistema troncal –lo que él denominó la «organización familiar navarra»– se extendía por todo el antiguo reino, a

<sup>79</sup> Fernando MIKELARENA y Pilar ERDOZAIN, «Familia y nupcialidad en el valle medio del Ebro entre 1786 y 1930», D. Sven Reher Sullivan (coord.), *La población del valle del Ebro en el pasado. Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH (Logroño, 15, 16 y 17 de abril de 1998)*, vol. 3, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1999, pp. 43-70.

<sup>80</sup> José YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, pp. 224-226.

<sup>81</sup> ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Saavedra y Compañía, Madrid, 1848, vol. 1, Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, pp. 291-373.

excepción de la merindad de Tudela (1907)<sup>82</sup>. Una década después, Hilario Yaben corroboró esta realidad en relación a las donaciones (1918)<sup>83</sup>. Las obras de Victoriano Lacarra Mendiluce (1932)<sup>84</sup> y Eugenio Fernández Asiáin (1952)<sup>85</sup> no descendieron a la identificación geográfica de las prácticas sucesorias. Francisco Salinas Quijada atestiguó en 1975 una paulatina regresión geográfica respecto de lo señalado medio siglo atrás por Yaben, al afirmar que la «familia troncal en Navarra se da en el Norte, mientras que en el Sur no suele existir esa forma de familia. Por tanto, se dan las familias troncales en todos los pueblos que hoy corresponden a las merindades de Pamplona y de Aoiz, toda la parte septentrional de la merindad de Estella, y también la parte más al Norte de Tafalla»<sup>86</sup>. Los estudios antropológicos obtienen conclusiones similares, siendo el más significativo el elaborado por Julio Caro Baroja en torno a la Casa (1982)<sup>87</sup>.

## 6. EL DOCUMENTO

1693, junio, 3

Tudela

*Alegación jurídica presentada por el licenciado Domingo de Aguirre a favor de por dos primas de Diego de Azedo y Lerma, muerto abintestato y sin hijos, contra dos medias hermanas sobre bienes troncales de los Lerma.*

AGN, Códices y Cartularios, L. 11, fols. 219r-222v (Cédula 94).

<sup>219r</sup>[*Al margen izquierdo:*] Cédula 94.

Doña Quiteria de Lerma, hermana del licenciado don Miguel de Lerma, contrajo matrimonio con don Diego de Azedo, del qual tubo por yjo a don Die-

<sup>82</sup> Arturo CAMPIÓN, «La personalidad éuskara en la Historia, el Derecho y la Literatura», *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, pp. 134-135. *Vid.*, en este sentido, las consideraciones en torno a la troncalidad y el movimiento fuerista realizadas por Fernando MIKELARENA, «Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales», *Revista Jurídica de Navarra*, 14 (1992), pp. 119-129.

<sup>83</sup> «La costumbre de donar todos los bienes a uno de los hijos tampoco se observa en toda la provincia de Navarra entre los labradores. Es lo general en los tres partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aoiz, muy frecuente en el de Tafalla y cosa rara en el de Tudela, donde apenas hay donaciones sino en Carcastillo y Mélida, pueblos limítrofes con el partido de Tafalla». Hilario YABEN, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, p. 73.

<sup>84</sup> LACARRA MENDILUCE, Victoriano, *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, vol. 2, Pamplona, Editorial Aramburu, 1932. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1965, pp. 437-460.

<sup>85</sup> FERNÁNDEZ ASIÁIN, Eugenio, *Estudios de Derecho Foral Navarro*, *op. cit.*, pp. 95-114.

<sup>86</sup> FRANCISCO SALINAS QUIJADA, «La familia foral navarra», *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), p. 220.

<sup>87</sup> *Vid.* Julio CARO BAROJA, *La casa en Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1982, 4 vols.

go de Azedo y Lerma, que murió abyntestato y sin yjos, dejando dos medias hermanas del segundo matrimonio, que el dicho su padre contrajo con doña Ana María de Legasa, y dos primas hermanas, hijas del dicho don Miguel de Lerma. Y se pregunta si éstas le heredan en los bienes troncales de los Lermas.

1) Digo que dichas primas heredan los bienes troncales de los Lermas, habiendo sido de sus aszendientes, según el capítulo 16, del lib. 2, tit. 4, del Fuero de este Reino, y dispone que, si alguno muere sin hijos, buelban los bienes a los parientes de donde las heredades benían por naturaleza; que es lo mismo que dezir que los bienes raíces y troncales buelban a la raíz y tronco de donde salieron. Y siendo los que heredó el dicho don Diego de Azedo, hermano de la dicha su madre, del tronco de los Lermas, deven adquirirlos las dichas primas, como deşcendientes del tronco de donde salieron, y no las hermanas, por no tener sangre de los Lermas. Y en la sucesion de los bienes troncales sólo se mira la sangre y no el título hereditario, Gutiérrez, Pract., lib. 3, q. 80, núm. 6.

2) Se manifiesta más por la lei 5, tit. 7, lib. 3, de la Nueva Recopilación que dispone que, muriendo alguno abintestato sin hijos, succedan los hermanos y después los padres, excepto en los bienes troncales, en los cuales prefieren al padre los parientes más çercanos del tronco de donde salieron dichos bienes, siendo deszendientes del dicho tronco y deudos dentro del quarto grado, con que los hermanos que prefieren al padre sean enteros, y si de mitad, por la parte por donde bienen los bienes; por cuiu lei expresamente escluien los padres a los medios hermanos, no siéndolo del difunto por la parte de donde bienen los bienes. Y también los parientes del tronco prefieren al padre.<sup>19v</sup> Luego deven también preferir a los hermanos de mitad, no siéndolo de la parte de donde bienen los bienes por la regla bulgar: *Si vinco vinzente te, a fortiori vincam te*.

3) En el sentido dicho, se deve comprehender la dicha lei de la Recopilación Nueva, cuiu original es la lei 10, tit. 13, lib. 3, de la Recopilación de los Síndicos, en la qual se expresa que su disposición es conforme a la del dicho Fuero. Y, siéndola de este, como queda dicho, succedan en el abintestato, a la falta de hijos, los parientes de donde bienen los bienes por naturaleza, es bisto estar expresamente escluidos los hermanos de mitad padres y demás deudos que no tienen sangre del tronco de donde son los bienes, porque su fin declarado es el que buelvan los bienes a quienes tienen sangre de la naturaleza de donde salieron. Y la vida y alma de la lei es el fin a donde se dirige y, faltando éste, falta la misma lei. Guzmán, De veritate iuris veritas 11, núm. 43.

No se puede dudar que la razón y mente de la dicha lei es conservar en el abintestato los bienes del difunto en la familia del tronco de donde salieron, que es la misma disposición que en Castilla tienen el fuero de Sepúlveda y costumbre de muchos pueblos. Y en la lei sólo se atiende a su mente. Barbosa, De loçis communibus, literas L, núm. 28; señor Salgado, De protectione rejia, par. 3, cap. 4, a núm. 79; señor Solórzano, De yure yndiarum, tom. 2, cap. 21, a núm. 38; Escobar, De puritate sanguinis, part. prima, q. 3. §. 3, núm. 14; Vela, Dissert. 37,

a núm. 20; Julio Cap[p]onio, tom. 2, discept. 81, núm. 31 y 32; Lara, De anniversariis, lib. primo, cap. 20, a núm. 44. Y la razón de la lei es su alma y la misma lei. Escobar, De puritate sanguinis, part. 2, ante glosam. 1, a núm. primo; Sibe, q. 1. Y, no allándose en las dichas medias hermanas la dicha mente y razón de dicha ley, no les comprehende su disposición ni pueden ser llamadas a los bienes troncales de los Lermas, por faltarles el derecho de sangre.

Dije arriba que en los bienes troncales no se succede por derecho hereditario, sino de sangre, y así lo expresan dichas leies, pues, conforme al derecho común, en el abintestato la orden de succeder es la primera la de los descendientes, la segunda de los ascendientes, y la tercera /<sup>220r</sup> de los transbersales. Armendáriz, ad lib. 4, tit. 33, l. 2, núm. 3 yn fine. Y sin embargo dispone dicha lei que los parientes del tronco en los bienes troncales prefieren al padre, y también que el padre prefiera al hermano de mitad por la parte de donde no bienen los bienes, siendo así que por dicha lei tiene la prelación al padre el hermano entero. Luego, porque en los bienes troncales no atiende a la orden de succeder regular, si sólo al derecho de sangre del tronco de donde salieron los bienes, o, si no, diga alguno qué maior razón tendrán los deudos del tronco para escluir al padre que para escluir al hermano de mitad por donde no bienen los bienes. Y este casso está comprehenso en la misma lei, pues no se dize caso omitido en ella el que tienen la misma o maior razón. Guzmán, ubi supra. Y por la entidad de la razón de la lei explicada y distinguida, por ella misma se estiende, aunque sea penal. Casanio, Yn consuetudine Burgundie, tit. De conclus. et aprob., Consue. Burg., folio núm. 1510; Guzmán, ubi supra, núm. 33; Canzerio, Bar[iarum], tom. primo, cap. 1, núm. 56; Vela, Disert. 7, núm. 20; Menchaca, De succesione creat., lib. 2. §. 12, requis. 2, núm. 43; Tiraque[lo], in l. si umquam, C. De rebocondis donacionibus. Y contiene la lei todo aquello a donde se estiende su razón. Antúnez, lib. 1, De donacionibus, par. 2, cap. 10; Pareja, De edictione ynstrum., tit. 5, resol. 9, a núm. 83; Escobar, De puritate [sanguinis], par. 1, q. 9, parágrafo 9, a núm. 43, et par. 2, ante glosam 1, a núm. 1, sibe q. 1.

Según la lei 9, tit. 3, lib. 1 de la dicha Nueva Recopilación, se deve juzgar por las leies deste reino, según su ser y tenor, sin ynterpretación, y, disponiendo la dicha lei de la Nueva Recopilación, en quanto a los parientes del tronco, concurriendo con el padre del difunto, y quando concurre el padre con los hermanos de mitad, parece no se devía ynterpretar dicha lei quando concurren los parientes con los hermanos de mitad, mas lo contrario es cierto, sin embargo de la dicha lei 9 que dispone se esté a la letra, porque ésta comprehende también la concurrencia de los /<sup>220v</sup> parientes con los hermanos de mitad de donde no bienen dichos bienes por probenir este caso de la misma naturaleza de los casos expresados en la lei. Graciano, discept. 15, núm. 3, et discept. 327, núm. 9 y 10, et discept. 32, núm. 55, et discept. 115, núm. 22, et discept. 444, a núm. 45, et discept. 445, núm. 20; Sesse, Decisun. 63, núm. 20, et decisun 65, núm. 28, aditiona. ad oblol in lib. 1, cap. 5, núm. 1 et 43; Lara, De bita hominis, cap. 1, núm. 18; Cas-

sanate, cons. 60, núm. 12. Y, estando expresado en el dicho Fuero y lei que los bienes vuelvan al tronco de donde salieron, se admite la ynterpretazi3n de que los hermanos que prefieren la lei en sucesi3n son los que bienen del tronco de donde salieron los bienes, y no los medios hermanos por la parte de donde no salieron, pues la limitazi3n se deve tomar de la raz3n de la misma lei. Guzmán, ubi supra, a núm. 17.

Se corrobora mi dictamen con la doctrina del se1or Valenzuela, Cons. 17, a núm. 11, donde firma no se atiende al tronco de donde bienen los bienes quando ai hermanos de padre y madre y sale clara la consequenzia; luego, siendo de mitad, se deve atender al tronco, y la raz3n es clara, pues, para ser los bienes troncales, basta que lo aian sido de los padres, aunque no hubieran sido de otros ascendientes. Gutiérrez, Pract., lib. 2, q. 98; Cerbantes, yn l. 6 Tauri, a núm. 144. Y, quando los hermanos del difunto que muere sin hijos son enteros, no puede haver duda en la sucesi3n de los bienes troncales a su favor, por ser los parientes más cercanos del tronco, mas no los medios hermanos, porque sólo en los bienes no adquiridos de los padres succeden ygualmente los hermanos paternos o maternos. Y si los bienes salieron del padre, prefieren los hermanos paternos, y si de la madre, los maternos Armendárez, ad lib. 3, tit. 28, l. 2, núm. 13, yn fine textus yn lege de emanzipatis bersiculo exeptis C. de legi. hered. Gómez, yn l. 8 Tauri, núm. 8, et variar., lib. 1, cap. 6, núm. 13. Lo qual se corrovora porque, llamando a los hermanos generalmente a la sucesi3n, se entiende a los que lo son de entranbos <sup>/221r</sup> lados, y no a los de uno sólo. Gómez, yn dicta l. 8 Tauri, núm. 9; Amaia, yn C. tit. 14, l. única, núm. 49.

Las dichas primas succeden tambi3n en los fautos que quedaron pendientes por muerte del dicho don Diego de Azedo y Lerma, en los bienes troncales de los Lermas y en los que después han fructificado asta la entrega. Azebedo, ad lib. 5, tit. 8, l. 1, núm. 88; Cervantes, yn lege 6 Tauri, a núm. 149, et precipue núm. 154 et sequentibus.

Tambi3n se advierte que las deudas del dicho don Diego de Azedo y Lerma que an quedado en su herenzia se deven ratear pagando las dichas primas lo que corresponde a los bienes troncales, y las dichas sus hermanas lo que corresponde a los demás bienes que heredan. Gutiérrez, Pract., lib. 3, q. 92, que es lo que me parece. Salva Señoría. Tudela a 3 de junio del año 1693.

Licenciado don Domingo de Aguirre (*rúbrica*).

<sup>/222v</sup> Parezer fundado del licenciado don Domingo de Aguirre sobre la herenzia de don Diego de Azedo y Lerma.